

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), dieciséis de Junio de dos mil veintiuno***

1.- Asunto por decidir:

Mediante el presente interlocutorio se resuelve la solicitud de NULIDAD de la actuación procesal surtida en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS, en contra de MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y otras personas determinadas, a igual que contra personas indeterminadas.

2.- Reseña procesal:

La señora **GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 25.057.977, otorgó poder a una Abogada titulada y en ejercicio, para promover “acción de pertenencia”, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, en contra de MANUEL ANTONIO HOYOS, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ, , MARIO DE JESÚS GRISALES HOYOS, PAULA ALEJANDRA HOYOS GUERRERO, MARÍA FABIA HOYOS GUERRERO, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

La Profesional del derecho presentó la respectiva demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA, bajo los lineamientos del artículo 375 del CGP, en contra de las siguientes personas: MANUEL ANTONIO HOYOS, MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA

HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES¹, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ², MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO, MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El bien materia de la acción de “pertenencia”, se describió en el certificado que para el efecto expidió el Registrador de Instrumentos Públicos con sede en esta localidad, así:

Un solar con casa de habitación de paredes de bahareque, con techos de tejas de barro, pisos y paredes de madera, mejorado con plátano y café, ubicado en el “Barrio Ingrumá”, carrera 3^a N° 5-25 y comprendido por los siguientes linderos: ###Por el ORIENTE: con una calle pública; por el SUR: con boca calle que conduce a “El Rebaño”, hasta llegar a la propiedad de Jesús María Cataño, de aquí con el mismo Cataño, hasta llegar a la propiedad de Roberto Mesa; de aquí de para abajo, hasta encontrar la propiedad del señor Martín Vinasco, sirviendo de lindero un cerco de alambre, hasta un matojo de balso en la orilla de la calle, punto de partida###

**Matrícula Inmobiliaria N° 115-6023
Ficha Catastral N° 176140100000001320004000000000**

Según la Matrícula Inmobiliaria N° 115-6023, aparece como propietario actual de derechos reales sujetos a registro, el señor MANUEL ANTONIO HOYOS, quien adquirió por compra realizada a la señora ZOILA YEPES, según Escritura N° 331 de 20 de Septiembre de 1941, registrada en Octubre 07 de 1941, según la anotación 01

Con auto de 13 de Septiembre de 2019 se admitió la demanda, y en el mismo proveído se indicó que la acción se dirigía contra todos los “herederos determinados e indeterminados” del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, fallecido el 21 de Marzo de 1982.

¹ Al parecer, este demandado quedó repetido.

² Esta demandada también parece haber sido repetida.

En el decurso de la actuación procesal y luego del **emplazamiento “A los Herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS, y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS...”³**, el señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, en su condición de hijo de MANUEL MARTÍN HOYOS y por tanto nieto del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, otorgó poder a un Profesional del derecho para que lo representara en la actuación en esta acción de pertenencia.

Mediante auto de 16 de marzo de 2020 se reconoció al nombrado RICARDO LUIS HOYOS HOYOS como parte dentro de la actuación judicial y del mismo modo se le reconoció “personería para actuar” a su Apoderado. (fl. 178)

El proceso siguió su curso y el 15 de Septiembre de 2020 se agotó, de forma concentrada, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y como es de rigor, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la pretensión de usucapión, señalada en el artículo 375 Ibídem. En aquella misma calenda se profirió la pertinente sentencia, en cuya parte resolutiva se hizo las siguientes declaraciones:

“Primero: Declarar LA PERTENENCIA a favor de la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.057.977, por prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el siguiente bien inmueble: Un solar con casa de habitación de paredes de bahareque, con techos de tejas de barro, pisos y paredes de madera, mejorado con plátano y café, ubicado en el “Barrio Ingrumá”, carrera 3^a N° 5-25 y comprendido por los siguientes linderos: ####Por el ORIENTE: con una calle pública; por el SUR: con boca calle que conduce a “El Rebaño”, hasta llegar a la propiedad de Jesús María Cataño, de aquí con el mismo Cataño, hasta llegar a la propiedad de

³ Así se indicó textualmente en el edicto emplazatorio, cuya prueba de su publicación obra al folio 136 del expediente.

Roberto Mesa; de aquí de para abajo, hasta encontrar la propiedad del señor Martín Vinasco, sirviendo de lindero un cerco de alambre, hasta un matojo de balso en la orilla de la calle, punto de partida###”

“Matrícula Inmobiliaria N° 115-6023”

“Ficha Catastral N° 176140100000001320004000000000”

“Segundo: Tradición: La señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS adquirió posesión sobre las mejoras plantadas en el inmueble, por adjudicación que se le hizo en sentencia de 06/12/83, del Juzgado Civil Municipal de Riosucio (Caldas) conjuntamente con sus hijos: Francia Idaly, Mario Fabián y Jhon Jairo Hoyos Guerrero. (Anotación N° 03 Certificado de tradición), en el proceso de sucesión de su fallecido esposo MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES.”

“Igualmente, por Escritura Pública N° 351 del 05/08/87, adquirió derechos sucesorales en cuerpo cierto y con naturaleza de “falsa tradición”, de parte de Carmen Lía Hoyos de Gómez. (Anotación N° 04 certificado de tradición).”

“A su vez, el titular del derecho real sobre el bien inmueble de la especie, lo adquirió el señor MANUEL ANTONIO HOYOS por compra a la señora ZOILA YEPES, a través de la Escritura Pública N° 331 de 07/10/1941 (Anotación N° 01 certificado de tradición).”

“Tercero: ORDENAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad de Riosucio (Caldas), la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 115.6023 y que realice las demás actuaciones propias de su competencia.”

“Cuarto: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 10, del CGP, la presente sentencia produce efectos erga omnes.”

“Quinto: Por su pronunciamiento oral, la presente decisión queda notificada en estrados.”

“Sexto: Se deja constancia que, una vez leída la presente sentencia, se interrogó al Apoderado judicial del Demandante y al Curador Ad-Lítem, si era su interés impugnarla en apelación, a lo cual respondieron negativamente, razón por la cual se declara legalmente ejecutoriado el presente fallo.”

Ni el señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, como tampoco su Apoderado, comparecieron a la audiencia -concentrada- de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sin que previamente hubiesen presentado ninguna excusa, ni solicitud de aplazamiento, no obstante que el auto que señaló dicha audiencia fue debidamente notificado.

Sin embargo, posteriormente el Vocero Judicial del nombrado RICARDO LUIS HOYOS HOYOS solicitó la NULIDAD PARCIAL de lo actuado, con fundamento en la causal descrita en el artículo 159, numeral 2, del CGP.

Agotado el trámite legal, la NULIDAD planteada fue DENEGADA, mediante proveído del 06 de Octubre de 2020. Contra esta decisión, el Apoderado postuló “RECURSO DE APELACIÓN”, mas también le fue denegado, por tratarse de un asunto de “mínima cuantía”.

3.- LA NULIDAD PLANTEADA EN EL CASO A ESTUDIO

El pasado 10 de Mayo de 2021 se recibió libelo de parte de otro Profesional del derecho, que actúa en representación de los poderdantes: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS, en el que solicita se declare la NULIDAD de la actuación procesal, a partir del auto ad misorio de la demanda, que data del 13 de Septiembre de 2019 y que se condene en costas a la Parte demandante.

La nulidad invocada la soporta en las siguientes causales:

3.1.- Indebido emplazamiento de los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS.

La sustenta en el hecho que dicho emplazamiento no estuvo ajustado a las exigencias del artículo 108 del CGP, por cuanto en el respectivo edicto no se incluyó los nombres de todas las personas contra quienes se dirigió la demanda, pues sólo se nombró al señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, mas nada se indicó con relación a los restantes demandados, como son: MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES⁴, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ⁵, MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO y MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

De este modo se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, expresada en los siguientes términos: “*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Considera además, que cuando se emplaza a demandados determinados e indeterminados, es necesario que la publicación se realice en edictos diferentes, uno de conformidad con las reglas del artículo 108 del CGP y el otro, ajustado al querer del numeral 7 del artículo 375 Ibídem.

Ante el yerro en la publicación del “edicto emplazatorio”, el demandado determinado JESÚS HOYOS GRISALES no pudo enterarse de la existencia de la demanda, lo que tampoco le permitió actuar en el proceso.

⁴ Al parecer, este demandado quedó repetido.

⁵ Esta demandada también parece haber sido repetida.

3.2.- INCORRECTA ELABORACIÓN E INSTALACIÓN DE LA VALLA.

Esta causal de nulidad la sustenta el Profesional del derecho, en el hecho que la VALLA que se utilizó en el caso a estudio, no reunió los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, puesto que no incluyó el nombre de los demandados determinados, únicamente al señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, mas no a los restantes: MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES⁶, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ⁷, MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO y MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

De otro lado, en la VALLA tampoco se incluyó la identificación del predio, es decir, su dirección de ubicación y sus linderos, en la forma como se indicaron en la demanda.

3.3.- INEXISTENCIA DEL CARGUE DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Argumenta el Abogado peticionario, que ni en el expediente, ni al consultar el registro nacional de personas emplazadas, aparece constancia de la publicación que exige el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

3.4.- FALTA DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM PARA TODOS LOS DEMANDADOS.

Frente a esta hipótesis de nulidad expone cómo la designación del CURADOR AD LITEM se hizo en términos genéricos, indicando que se le designaba para la representación de herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y demás personas indeterminadas, pero igualmente excluyendo a los demandados determinados: MANUEL

⁶ Al parecer, este demandado quedó repetido.

⁷ Esta demandada también parece haber sido repetida.

MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES⁸, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ⁹, MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO y MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

De este modo, una vez más se incurrió en el yerro que genera la nulitación procesal, acorde con lo indicado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

3.5.- HABERSE ADELANTADO LA ACTUACIÓN ENCONTRÁNDOSE SUSPENDIDOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Este desacuerdo procesal lo fundamenta en que aparece al folio 178 del expediente, el auto interlocutorio de 16 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado N° 033 el 17 de aquellas mismas calendas, sin reparar en que mediante el ACUERDO PSCJA20-11517 de 15 de Marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de Marzo de 2020, y posteriormente, con ACUERDO PSCJA20-11567 de 27 de Junio de 2020, de nuevo fueron suspendidos los términos judiciales en el país, hasta el 01 de Julio de aquel mismo año.

Por tanto, los términos para la contestación de la demanda por parte del CURADOR AD LITEM se contabilizaron en días de “suspensión de términos” a nivel nacional.

Con fundamento en las anteriores hipótesis -se reitera- el Apoderado de los señores: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS pide nulitar todo el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, que data del 13 de Septiembre de 2019 y que se condene en costas a la Parte demandante.

⁸ Al parecer, este demandado quedó repetido.

⁹ Esta demandada también parece haber sido repetida.

4.- ACTUACIÓN DEL DESPACHO:

De la solicitud de nulidad relacionada supra, se dio traslado a las demás Partes, por tres (3) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, en concordancia con lo reglado en el cuarto inciso del canon 134 Ibídem.

Mas ni la Apoderada de la demandante GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS, ni el CURADOR AD LITEM de los demandados “determinados” e “indeterminados” se pronunciaron.

5.- CONSIDERACIONES:

El fenómeno de las “nulidades procesales” está desarrollado en el CGP en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título IV, Capítulo II, artículos 132 a 138. El artículo 132 señala que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En lo inherente a la “oportunidad” para proponer las nulidades, el canon 134 del actual Estatuto Adjetivo Civil dispone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.” {Subraya el suscrito Funcionario}.

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Acorde con la sinopsis atrás reseñada, en el caso que ahora concita nuestra atención, el Apoderado de los ciudadanos: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS expone cinco causales de nulidad procesal, que relaciona como: (i) **Indebido emplazamiento de los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS.** (ii) **Incorrecta elaboración e instalación de la valla.** (iii) **Inexistencia del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** (iv) **Falta de designación de Curador Ad-Litem para todos los demandados.** Y (v) **Haberse adelantado la actuación encontrándose suspendidos los términos judiciales.**

A cada una de ellas se referirá el suscrito Operador judicial a continuación.

5.1.- Con relación a la primera causal invocada, inherente al “**Indebido emplazamiento de los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS**”, ciertamente el primer inciso del artículo 108 señala que *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado....”*.

Y en el edicto que se publicó en la presente actuación, se indicó que se emplazaba “**A los Herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, y demás personas indeterminadas que se**

consideren con derecho a intervenir dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS,....”. Es decir, no se nombró a cada uno de los herederos determinados enlistados en la demanda, pero de las personas que otorgan poder al Abogado que ahora postula la NULIDAD, sólo hacía parte el señor JESÚS HOYOS GRISALES.

Sin embargo, éste también tuvo oportunidad de concurrir al proceso, con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de Septiembre de 2019, puesto que en el citado EDICTO se dirigió el EMPLAZAMIENTO “**los Herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS**”. De modo que, siendo el señor JESÚS HOYOS GRISALES uno de tales herederos, lógicamente a éste también iba dirigido el llamado.

En cuanto a los restantes poderdantes: **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS**, en la demanda no aparecen como “demandados determinados”, sino que éstos quedaron incluidos en el concepto de “herederos indeterminados”, los cuales sí fueron correctamente EMPLAZADOS, de conformidad con las previsiones del artículo 108 del CGP, al indicar en el EDICTO: “**...y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS,....”.**

Y tan efectivo fue el llamado, que uno de estos “indeterminados”, concretamente el señor **RICARDO LUIS HOYOS HOYOS**, compareció a la actuación procesal mediante Vocero judicial y con auto de 16 de marzo de 2020 se le reconoció como parte dentro de la actuación y, del mismo modo, se le reconoció “personería para actuar” a su Apoderado. (fl. 178). Solo que, por otras razones, ni este Interesado, ni su Abogado, participaron en la audiencia concentrada en la que se evacuaron las actuaciones propias de los artículos 372 y 373 del CGP, mas la nulidad que el Vocero judicial planteó con posterioridad también se debatió y resolvió en su oportunidad, luego de emitida la correspondiente sentencia.

Así las cosas, en criterio del suscrito Funcionario, aunque en la actuación referente al EMPLAZAMIENTO de los “herederos determinados” del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS sí hubo inconsistencias, al no relacionar a cada uno de tales, enlistados en la demanda, de todos modos en forma genérica fueron emplazados, con el fin de que concurrieran al proceso de PERTENENCIA promovido por la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS.

Y a más de lo expuesto, en cuanto a la *“oportunidad para alegar las nulidades”*, tópico del que se ocupa el primer inciso del artículo 134 del CGP, la causal aquí propuesta debió exponerse y discutirse antes de proferirse la sentencia, por parte de quienes estaban legitimados para ello, esto es: el Curador Ad Litem y quien representó al señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, puesto que -como lo expone el Abogado solicitante- se generó precisamente al inicio del trámite procesal.

5.2.- Respecto a la **“Incorrecta elaboración e instalación de la valla”**, debe indicarse que, en verdad, en la mencionada “valla” no se incluyeron los nombres de todas las personas demandadas, en su condición de herederos del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, pero a igual que en el EDICTO EMPLAZATORIO, se indicó en el aviso que se trataba de un PROCESO DE PERTENENCIA, en el que figuraban **“DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO HOYOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS...”**, valla que permaneció instalada en el predio objeto de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, con plena vista desde la vía pública, durante todo el tiempo del trámite procesal, hasta su culminación con la sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2020.

Por tanto, este medio de publicidad, previsto en el CGP para esta clase de acciones judiciales, también cumplió su cometido, y las falencias que advierte quien ahora depreca la nulidad, también debieron proponerse y discutirse antes de proferirse la sentencia, habida consideración, igual tuvo su génesis dentro del trámite del proceso, no en la sentencia.

5.3.- En lo referente a la causal **“Inexistencia del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”**, el señor Abogado que ahora se ocupa del litigio desacierta, porque a folios 143 y 144 del expediente

obra copia del formato mediante el cual se ingresó el EMPLAZAMIENTO en este asunto, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, formato en el que se incluyó la siguiente información: **radicado del proceso o código del proceso; tipo de proceso: “DE PERTENENCIA”; el Juzgado que lo tiene en trámite, con su dirección de ubicación y número de teléfono; la etapa procesal y el término de la publicación: “del 31 de Octubre de 2019 al 25 de noviembre de 2019”**. Es decir, al diligenciar el formato se ingresó en el mismo toda la información que la plataforma permite. Y lógicamente, se sube con esta plataforma la publicación del edicto, que en este caso se hizo en el Diario LA PATRIA de la ciudad de Manizales. Igualmente se incluye la fecha y hora en que se subió la información a la Plataforma: el **31 de Octubre de 2019**.

Desde luego que el señor Abogado de los ahora Poderdantes ya no encuentra dicha publicación, porque -al parecer- tal información deja de estar disponible en el sistema para la consulta pública, cuando se le da salida al proceso, y en el caso que nos ocupa, a esta actuación procesal se le dio salida con auto del 05 de Febrero de 2021, en el que se ordenó su archivo, por no contar en el momento con actuaciones pendientes, puesto que, como se anotó en precedencia, se profirió sentencia el 15 de Septiembre de 2010 y en esa misma fecha se expidieron las copias del fallo para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

5.4.- La cuarta causa de nulidad planteada, dice relación a **“Falta de designación de Curador Ad-Litem para todos los demandados”**. En criterio del suscrito Funcionario, esta hipótesis tampoco se estructura, porque la designación del CURADOR AD LITEM se surtió mediante auto de 31 de Enero de 2020, visible al folio 168 del legajo y, de una parte, la misma recayó en un Abogado titulado y en ejercicio en este Circuito Judicial. Y, de otro lado, en el proveído en cita se le indicó que se le designaba CURADOR AD LITEM **“de los Herederos determinados del demandado MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y demás personas indeterminadas”** dentro del proceso de la especie.

Y el nombramiento fue atendido por este Profesional del derecho, pues lo aceptó con libelo allegado al Despacho el 19 de Febrero de aquel mismo año, y el día 06 de Marzo de 2020 compareció personalmente ante la Secretaría, se notificó del auto admisorio de la demanda y recibió copia de la misma y

de sus anexos en 126 folios. (ver fol. 171), para el ejercicio del debido contradictorio.

Oportunamente se pronunció sobre los hechos y pretensiones del escrito introductorio de la “acción de pertenencia”, en los siguientes términos:

“Al hecho uno: No me consta sobre el tiempo que la demandante lleva residiendo en el predio materia de este proceso. Es cierto que en el año 1.982 fallece el señor MARIO DE JESUS GRISALES HOYOS, cónyuge de la demandante, y que mediante sentencia proferida el día 06 de Diciembre de 1.983 por el Juzgado Civil Municipal de Riosucio Caldas, se le adjudicó a ella y a sus hijos (Francia Idaly, Mario Fabian y Jhon Jairo Hoyos Guerrero) en la proporción indicada en el trabajo partitivo unas mejoras consistentes en lo siguiente: una casa de habitación de una planta, levantada en ladrillo, ventanas y puertas de madera, con techo de etemit, pisos de cemento y baldosa, de dos piezas, con servicios de luz, agua, alcantarillado, lavadero y baño construidos en material, de una extensión de 12 metros de centre por cinco (5) de frente aproximadamente, mejoras que están edificadas en terreno de propiedad del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS (fallecido), inmueble que se encuentra ubicado en el barrio Ingrumá, carrera 3^a No. 2-25, cuyos linderos del predio del causante HOYOS HOYOS, donde se encuentra construida la mejora según lo dicho en la mencionada sucesión, son los siguientes: *III FOR UN COSTADO CON PROPIEDAD DEL SENOR JESUS ESPINOZA; FOR OTRO COSTADO CON PREDIOS DEL SENOR GABRIEL GUERRERO; POR OTRO COSTADO CON LA PROPIEDAD DEL SENOR EDUARDO PELAEZ Y FOR EL OTRO COSTADO O SEA EL FRENTE CON LA CARRERA 3^a, CALLE QUE CONDUCE AL CERRO INGRUMÁ///.*

Debe indicarse que la descripción de los linderos en la citada sucesión, es completamente anti técnica, pues la actualización de los mismos, no era procedente realizarlos de esa manera.

Los linderos generales que se quisieron actualizar figuran en la escritura publica No. 331 del 20 de Septiembre de 1.941, otorgada en la Notaría única de Riosucio Caldas.

Esta sucesión sobre mejoras, se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-6023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos Riosucio Caldas, anotación No. 03.

A1 hecho dos: Como este hecho se subdivide en varios ítems se responden así: al item a): Es cierto en cuanto a que la demandante adquirió por compraventa el derecho herencial que le correspondía al señor FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, en la sucesión de los causantes MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y CARMEN EMILIA GRISALES DE HOYOS. (escritura publica No 367 del 27 de octubre de 1.983 otorgada en la Notaria única de Riosucio Caldas. Anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-6023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Riosucio Caldas, anotación 02.

Al Item b): Es cierto.

Al item c): Es cierto.

Al item d): es cierto, aclarando que el reconocimiento de estas personas como herederos, se realizó en la sucesión de los causantes MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y CARMEN EMILIA GRISALES DE HOYOS.

Al item e): Es cierto.

Al hecho tres: El predio originalmente no cuenta con una falsa tradición. La falsa tradición surge por la inscripción en el folio de matricula inmobiliaria No. 115-6023 de la oficina de registro de instrumentos pùblicos de Riosucio Caldas, de las escritura publicas Nos. 367 del 27 de Octubre de 1.983 y de la 351 del 05 de Agosto de 1.987, ambas de la Notaria de Riosucio Caldas, y se agregarla, por la inscripción realizada en la anotación No. 03 de dicho folio. Por esta circunstancia Registro de Instrumentos Pùblicos de Riosucio Caldas, certifica que actualmente aparece como propietario del inmueble materia de este predio el causante MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, debiendo entonces demandarse a todos y cada uno de sus herederos, incluido el esposo de la demandante, en este caso representado por sus hijos FRANCIA IDALY, MARIO FABIAN y JHON JAIRO HOYOS GUERRERO.

Al hecho cuatro: Es irrelevante de cara a lo que se pretende.

Al hecho siete: En cuanto a la posesión material que ostenta la demandante sobre el inmueble materia del litigio, debe probarse. En lo tocante al concepto jurídico que se indica en este hecho, es completamente confuso.

Al hecho ocho: No me consta. Debe probarse.

Al hecho nueve: No me consta. Debe probarse.

Al hecho diez: No me consta que la demandante haya ejercido posesión material sobre el inmueble objeto de la pertenencia por el tiempo que establece la ley, circunstancia que deberá probarse. En cuanto al otorgamiento de poder a la distinguida apoderada, es cierto.

Al hecho once: Contiene un concepto jurídico que no obliga respuesta.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en la respuesta que se ha dado a los hechos y a que no distingo a ninguno de los herederos determinados del causante MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, estaremos conforme a lo probado en el proceso.

P R U E B A S.

Solicito se decrete, practique y aprecie por su valor legal, la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante en la oportunidad que indique su despacho

(...)

**JOSE ALBERTCTRUIZ C.C. No. 15.912.602 de Riosucio
T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura
Riosucio Caldas, Julio 06 de 2020.”**

Como puede apreciarse, el CURADOR AD LITEM, designación que -se repite- recayó en un Profesional del derecho que ejerce la profesión de forma activa en este Circuito Judicial, asumió el nombramiento con seriedad y responsabilidad. Por ello se refirió a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, plasmando algunas observaciones sobre tales tópicos, mas sin plantear causal alguna de nulidad procesal, desde luego estando legitimado para ello, precisamente por ostentar su condición de “vocero judicial” de los demandados determinados e indeterminados, tal como se le hizo la designación, bajo la figura jurídica de “Curador Ad Litem”.

5.5.- La última hipótesis generante de nulidad procesal en criterio del Abogado solicitante, la expone como: “**Haberse adelantado la actuación encontrándose suspendidos los términos judiciales**” y la explica en que al folio 178 del expediente obra auto interlocutorio de 16 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado N° 033 el 17 de aquellas mismas calendas, sin reparar en que mediante el ACUERDO PSCJA20-11517 de 15 de Marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de Marzo de 2020, y posteriormente, con ACUERDO PSCJA20-11567 de 27 de Junio de 2020, de nuevo fueron suspendidos los términos judiciales en el país, hasta el 01 de Julio de aquel mismo año.

Por tanto, los términos para la contestación de la demanda por parte del CURADOR AD LITEM, se contabilizaron en días de “suspensión de términos” a nivel nacional.

Con relación a lo argumentado por el Peticionario, debe indicarse que, precisamente atendiendo lo dispuesto en los ACUERDOS PSCJA20-11517 de 15 de Marzo de 2020 y PSCJA20-11517 de 15 de Marzo de 2020, expedidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al folio 182 del expediente se dejó constancia de secretaría, en el sentido que los términos para el CURADOR AD LITEM para la contestación de la demanda, inicialmente le corrieron por cinco (5) días, del 09 al 13 de Marzo de 2020. Por tanto, le quedaban pendientes otros cinco (5) días, lapso que se reiniciaba el 01 de Julio de 2020, con vencimiento el 07 de esas mismas calendas (pues los días 4 y 5 correspondían al fin de semana).

Y si se observa el escrito contentivo de la “contestación de la demanda” de parte del CURADOR AD LITEM de demandados “determinados” e “indeterminados”, que obra a folios 183 y 184 del dossier, claro se aprecia que lo allegó el derecho el 03 de Julio de 2020.

6.- CONCLUSIÓN:

Acorde con lo argumentado en precedencia, la NULIDAD que plantea el actual Apoderado de los ciudadanos: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS, no está llamada a prosperar, habida consideración, todos los supuestos fácticos que esboza el Solicitante, como generantes de la misma, tuvieron lugar durante el trámite del proceso y, en razón a ello, la nulidad debió plantearse **antes de dictarse la sentencia**, como lo exige el primer inciso del artículo 134 del CGP.

Y como puede apreciarse, en este proceso de PERTENENCIA se profirió sentencia el 15 de Septiembre de 2020 y hasta ese momento ni el CURADOR AD LITEM de los demandados “determinados” e “indeterminados”, como tampoco el Abogado que **desde el 15 de Enero de 2020** actuó en representación del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS (ver folio 163), plantearon nulidad alguna.

El Profesional del derecho que en su momento representó los intereses del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS sí solicitó NULIDAD PARCIAL de lo actuado, mas con fundamento en la causal descrita en el artículo 159, numeral 2, del CGP, es decir, por su no asistencia y participación en la audiencia concentrada en la que se agotó el trámite reseñado en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil.

Pero con relación a ello, una vez cumplido el trámite legal, la NULIDAD parcial planteada fue DENEGADA, mediante proveído del 06 de Octubre de 2020.

Y aun el mencionado Apoderado interpuso “recurso de apelación” contra dicha decisión, impugnación que igualmente se le rechazó, por tratarse de un asunto de “mínima cuantía”.

Bajo ese contexto, la sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2020, que declaró la “pertenencia” a favor de la demandante GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS, quedó en firme y en consecuencia, en esa misma fecha se expidió copia auténtica del fallo para su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 115-6023, que corresponde al predio objeto de la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)...

R e s u e l v e :

DENEGAR, por improcedente, la **NULIDAD** solicitada por el Apoderado judicial de los ciudadanos: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS, desde el “auto admisorio de la demanda” de fecha 13 de Septiembre de 2019, en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.057.977, en contra de MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y herederos determinados e indeterminados.

Notifíquese



César Julio Zapata Zuleta
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 057

Hoy: 17 de Junio de 2021

Secretario: Jorge

